Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00141-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Fernando Taba Gómez

Demandado: Municipio de Pereira

Magistrado ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Mag. que salva voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

## **SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria por las siguientes razones:

En el presente asunto, la Sala mayoritaria, consideró que de la documental se desprendía que los beneficios convencionales solo se podrían extender al demandante para el periodo del año 2015, porque la certificación que daba cuenta que se trata de un sindicato mayoritario apenas correspondía a dicha anualidad, sin que obrara prueba que diera cuenta del tiempo restante como para extender los derechos convencionales a anualidades diferentes a aquél.

Para tal determinación, la Sala reflexionó que, a pesar de la certificación del 18/12/2015, que indicaba que el sindicato era mayoritario para ese año, a ésta misma no se le podía dar alcance para los años posteriores, considerando de antemano que esta Colegiatura no podía acudir a las pruebas de oficio para colmar la incuria del interesado que omitió allegar tal probanza que diera cuenta de tal mayoría.

Tal posición no la comparto porque la certificación adosada, la cual fue incorporada como prueba en primera instancia, si bien hacía referencia a que al momento de su expedición el sindicato era mayoritario, se pudo acudir a la prueba de oficio para complementar o aclarar lo allí certificado y, de esa manera, no violar el derecho a la igualdad del trabajador frente a los demás trabajadores del municipio, que en similares circunstancias fueron beneficiados con derechos convencionales, amén que para el período de tiempo en que se declaró la existencia del contrato de trabajo, la Convención Colectiva aplicable no había perdido su vigencia.

Ahora, tanto el juez de primera como de segunda instancia en materia laboral deben procurar hacer uso de las pruebas oficiosas, cuando estas buscan salvaguardar garantías fundamentales, y en estos eventos existe el deber de emplear todos los medios para su concreción y para que no se vulneren ni se pongan en peligro, como lo exige la Constitución, máxime cuando en esta Corporación se han decidido tantos asuntos en contra del Municipio de Pereira similares al presente, donde quedó probado que el sindicato sigue siendo mayoritario hasta nuestros días.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que la Sala mayoritaria viola el derecho a la igualdad de los usuarios cuando usa como argumento para no decretar pruebas de oficio en segunda instancia la supuesta *“incuria del interesado que omitió allegar* *tal probanza”,* cuando en otros asuntos no han tenido reparo en decretarlas y en los que también se pudo decir que los interesados incurrieron en incuria. Véase por ejemplo el Proceso Ordinario Laboral 66001-31-05-004-2017-00581-01 (Rosa María Castañeda de Serna vs. Porvenir S.A. y Axa Colpatria S.A.) donde la Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA decretó prueba de oficio.

**Considero que el decreto de pruebas oficiosa es un deber de todo administrador de justicia y por eso no encuentro razonable que se haga distinciones entre un asunto y otro, tildando en unos asuntos de incuriosa a la parte demandante (como en este caso) y omitiendo igual calificativo en otros. Me pregunto: ¿Cuál la línea que permite saber en cuáles asuntos puedo decretar pruebas como jueza de segunda instancia y en cuáles no? ¿El decreto de pruebas oficiosa en segunda instancia debe mirarse de cara a las partes (como ocurrió en este asunto) o a la necesidad de esclarecer el asunto? En realidad, el decreto de pruebas de oficio obedece a la necesidad de llegar a la verdad real y no meramente formal y por eso resulta odiosa las descalificaciones que suele hacer la Sala mayoritaria (Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ) cuando se niegan a cumplir ese deber constitucional en algunos asuntos, y, en cambio, en otros no.**

**También la Sala mayoritaria viola el derecho a la igualdad del demandante al negarle los derechos convencionales a que tiene derecho, cuando en otros asuntos similares se ha concedido tales derechos por los años siguientes a 2015.**

En estos términos sustento mi salvamento de voto parcial.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada